NÚMERO 103. VIERNES, 28 DE AGOSTO DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 19 de Agosto de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1874.=Camacho.=*Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.*

INSTRUCCION
QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CALRISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.° La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de éstas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.° Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ellos á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuánto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.° del mencionado decreto.

Art. 4.° Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de órden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmándose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.° Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de órden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro inventario general por procedencia de embargos* (modelo adjunto núm. 1.°), un extracto que autorizará el Jefe de Intervencion de los testimonios de embargos remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el órden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.° Los libros para *Registro inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los fólios necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.° En las primeras hojas del *Registro inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su márgen el fólio en que principia el Registro inventario parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.° Inscritos en el *Registro inventario general por procedencia de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo dia en que los testimonios se reciban, oficiará tambien á la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo, y previniéndoles que en el término de ocho dias exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles los devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, segun lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.° La Administracion, luégo que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.°), expresando en el asiento el número de órden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termina, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y dia del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes em-

bargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno sólo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al márgen de cada cuenta, además de estampar el número de órden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el Registro-inventario general, y la otra el pueblo, cabeza de partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de órden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, por que esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de órden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Segun expresa el modelo adjunto número 2.° del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de *recaudacion* dos columnas, una de rentas en *frutos* y otra de rentas en *metálico*; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna *de frutos*.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 294.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

Dispuesto por decreto del Gobierno de la República de 21 del actual que la base del repartimiento de los 125.000 hombres sea el número de mozos alistados en vez del censo de poblacion de 1860, y que bajo esta nueva forma se haga la distribucion á los pueblos del cupo que se designe á cada provincia; deseando evitar á estos en asunto tan vital los perjuicios que envuelve la falta de veracidad en los datos que para el objeto han de servir de norma á la Comision provincial para llevar á efecto el que se recomienda nuevamente, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que en el improrogable término de 3.° dia remitan á este Gobierno una relacion por duplicado arreglada al modelo que se inserta á continuacion, en la que se exprese detalladamente el número de individuos, con expresion de estados que resulten alistados, rectificados y sorteados en sus respectivos distritos, y de los que por consecuencia de competencia, dudas ú otro cualquier motivo deban ser ahora eliminados, para llegar á obtener el verdadero dato, si bien acerca de estos expresarán las causas que lo motivan, apreciadas justa y debidamente por las Corporaciones y en consonancia con lo prevenido por la ley y aclaraciones posteriores; debiendo hacerles presente que no deben eliminarse del alistamiento los que residan fuera de España, á no ser que hayan perdido la nacionalidad.

De la omision y falta de cumplimiento de los datos que se reclaman, así como de no verificarlo en el plazo que se señala, haré responsables á los Señores Alcaldes é individuos de Ayuntamiento encargados en llenar este servicio.

Soria, 27 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Año de 1874.

Partido judicial de..........

Distrito municipal de..........

Relacion que forma el Ayuntamiento de este distrito de todos los individuos que resultan comprendidos en el alistamiento del mismo para la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres acordada por decreto de 18 de Julio último, y de los que deben eliminarse despues de la rectificacion y sorteo.

Nombres de los alistados que quedan subsistentes.	Estado.	Nombres de los eliminados.	Causas que lo motivan.

Fecha y firma del Ayuntamiento con el sello de la Alcaldía.

Circular núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En atencion á la índole especial y á lo extraordinario de los servicios prestados por el cuerpo de Telégrafos en campaña, tan necesario para el mejor éxito de las operaciones y para que al Gobierno lleguen inmediatamente las noticias que con aquellas se relacionen; teniendo en cuenta que dichos funcionarios no pueden ser fácilmente reemplazados por exigirse para los cargos que desempeñan conocimientos y práctica que no pueden adquirse de improviso; y en vista de las reclamaciones que han formado en época reciente los Generales en Jefe de los Ejércitos del Norte, Centro y Cataluña, para que se establezcan nuevas estaciones de campaña en los respectivos territorios de su mando, y de que el servicio telegráfico, hallándose tan íntimamente enlazado con el de la guerra, puede ser considerado como poderoso auxiliar de esta; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los oficiales de Seccion y Estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos en activo servicio que sean declarados soldados en la Reserva extraordinaria provincial de 125.000 hombres continúen prestando sin interrupcion sus servicios en el referido cuerpo, entendiéndose que cubren plaza por el cupo de los respectivos pueblos.=De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos que procedan.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados y demás fines.

Soria, 27 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 296.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en la Reserva extraordinaria por el pueblo de Bocigas, Manuel Redondo Zayas, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 25 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 297.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en la Reserva extraordinaria por el pueblo de Fuencaliente, Fernando Muñoz Vazquez, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del indicado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 25 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Fernando.

Edad 27 años; estatura 5 pies; ojos pardos; barba poca; viste calzon y chaleco de pana y pañuelo á la cabeza, medias azules y peales negros, calzado de alpargata.

Circular núm. 298.

Habiendo desaparecido el mozo Vicente Alonso Gonzalo, comprendido en la Reserva extraordinaria última por la villa de Medinaceli, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 25 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Vicente.

Edad 24 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; ojos pardos, nariz larga, barba poca, color bajo; viste blusa nueva de cuadros color chocolate, calzon de pana color vinagre, faja morada, media blanca, sombrero blanco, pañuelo de color de rosa á la cabeza y calzado de alpargatas.

Circular núm. 299.

Habiéndose ausentado del pueblo de Carrascosa de Abajo los mozos Rufino Crespo, Hilarion Campanario y Ceferino Peñas Pozuelo, de las señas que á continuacion se expresan, comprendidos en la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los citados mozos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Alcalde que los reclama.

Soria, 25 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Rufino.

Edad 25 años, estatura alta, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba negra; vestido á estilo del país; va indocumentado.

Id. de Hilarion.

Edad 24 años, estatura baja, pelo y cejas ne-

gros, ojos pardos, nariz regular, barba clara; vestido á estilo del país; va indocumentado.

Id. de Ceferino.

Edad 26 años, estatura baja, pelo y cejas entre-rojas, ojos pardos, nariz regular, barba clara; viste á estilo del país; va indocumentado.

Circular núm. 300.

Habiéndose ausentado los mozos Baldomero Lafuente, Francisco Esteras Aceves, Florentino Rubio, Pascual García Gil y Manuel Lopez, comprendidos en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Deza, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los indicados mozos poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 301.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en el pueblo de Valvenedizo, el mozo Inocencio de Miguel Infante, que se hallaba sirviendo en el de Tarancueña en casa de Baltasar Andrés, y hoy aparece ausente, ignorándose su paradero se le cita, llama y emplaza por el presente para su pronta comparecencia en el referido pueblo de Valvenedizo, con el fin de que exponga lo conveniente á su derecho en el caso de que se trata.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 302.

Ignorándose el paradero de los mozos Cayetano Arriba García y Cesáreo Gonzalez, comprendidos en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Retortillo, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que los reclama.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador.
RAMON DE MAZON.

Señas de Cayetano.

Edad 23 años; estatura alta, color moreno, rayado de viruelas; va indocumentado.

Id. de Cesáreo.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color moreno; un poco sordo; va indocumentado.

Circular núm. 303.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Redondo Zayas, cuyas señas á continuacion se expresan, comprendido en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Bocigas, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador.
RAMON DE MAZON.

Señas de Manuel.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poca; viste á estilo del país.

Circular núm. 304.

Habiéndose ausentado del pueblo de Molinos de Duero María Escudero Ortiz, natural del mismo, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de la indicada María, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que la reclama.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de María.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., color bueno; viste saya roja de bayeta, jubon de tartan, pañuelo blanco de percal con pintas, medias azules y zapatos con tachuelas: tiene una cicatriz en la frente; va indocumentada y con un costal de ropa.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos-carcelarios.

Repartimiento de 7.478 pesetas 90 cénts. entre los distritos municipales del partido judicial de Agreda con destino á los gastos carcelarios de dicho partido en el presente año económico de 1874 á 1875, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863 al respecto de una peseta 10 cénts. por cada cédula de inscripcion de las que constan los distritos municipales de que se compone el referido partido.

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas. — Pests.	Cts.
Acrijos	46	50	60
Agreda	794	873	40
Aldeaelpozo	57	62	70
Aldehuela	46	50	60
Aldehuelas	122	134	20
Armejun	52	57	20
Beraton	110	121	
Borobia	225	247	50
Bretun	78	85	80
Buimancó	54	59	40
Cardejon	50	55	
Castejon	56	61	60
Castilruiz	176	193	60
Cervon	69	75	90
Cigudosa	78	85	80
Ciria	177	194	70
Collado (el)	56	61	60
Cuesta (la)	74	81	40
Cueva (la)	88	96	80
Dévanos	96	105	60
Diustes	89	97	90
Esteras de Lubia	52	57	20
Fuentes de Agreda	39	42	90
Fuentes de Magaña	98	107	80
Fuentestrun	72	79	20
Fuentebella	45	49	50
Hinojosa del Campo	102	112	20
Huérteles	119	130	90
Jaray	42	46	20
Lería	67	73	70
Losilla (la)	34	37	40
Magaña	131	144	10
Matasejun	86	94	60
Matalebreras	141	155	10
Muro de Agreda	84	92	40
Noviercas	241	265	10
Olvega	371	408	10
Oncala	67	73	70
Pinilla del Campo	38	41	80
Povar	96	105	60
Pozalmuro	179	196	90
San Andrés de San Pedro	65	71	50
San Felices	164	180	40
San Pedro Manrique	193	212	30
Santa Cruz	80	88	
Sarnago	96	105	60
Suellacabras	100	110	
Tajahuerce	41	45	10
Taniñe	95	104	50
Trévago	106	116	60
Valdejeña	52	57	20
Valdelagua	78	85	80
Valdemoro	44	48	40
Valdeprado	112	123	20
Valtajeros	68	74	80
Vea	51	56	10
Ventosa de San Pedro	107	117	70
Villar del Campo	52	57	20
Villar del Rio	103	113	30
Villar de Maya	77	84	70
Villarijo	57	62	70
Vizmanos	66	72	60
Vozmediano	105	115	50
Yanguas	190	209	
TOTAL	6799	7478	90

Importa este repartimiento las demostradas 7.478 pesetas 90 cénts., y ascendiendo el presupuesto de gastos á 7.461 pesetas y 55 cénts., el cual se halla publicado en el *Boletin oficial* de 27 de Julio último, núm. 89, sin que conste se haya presentado reclamacion por los pueblos interesados, aparece un sobrante de 17 pesetas 35 cénts., que se tendrá en cuenta para el próximo año económico de 1875 á 1876; cuyo repartimiento se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos en él comprendidos, y á fin de que los Alcaldes dispongan el ingreso de las cuotas en la Depositaría del partido en las épocas que está prevenido.

Soria, 22 de Agosto de 1874.=El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.=El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* de 25 del actual se inserta el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El decreto de 26 de Junio último autorizó al Ministro que suscribe para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas garantidos por los bienes nacionales que restan por vender, y por los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Tuvo por objeto la expresada emision satisfacer con su producto y en la forma allí indicada las letras, pagarés, valores amortizados, cupones vencidos de la Deuda pública y el canje de billetes del Tesoro, siempre que los tenedores de todos estos valores lo solicitasen ántes de 31 de Julio último.

Posteriormente y por decreto de 28 del anterior se adoptó una forma más ventajosa de pago para los tenedores de letras y pagarés del Tesoro que estaban garantizados por títulos de la renta perpétua del 3 por 100, de manera que sólo resta recoger los demás valores indicados, y este es un deber de justicia y de conveniencia que hay necesidad de cumplir si el crédito ha de mejorar y las operaciones del Tesoro han de ajustarse á formas convenientes.

La cuenta cerrada por este centro directivo en 31 de Julio demuestra que varios interesados han presentado carpetas á conversion por la cantidad de 28.243.911 pesetas, las cuales, y con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto de 26 de Junio, tienen derecho á recibir 33.228.130 pesetas en bonos del Tesoro. Hay, pues, necesidad de continuar la operacion de pagar las carpetas de cupones y valores amortizados por los medios de subasta pública previstos en otro decreto de aquella misma fecha.

Los bonos que restan disponibles, deducida la suma indicada, ascienden á 216.771.870 pesetas; y el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las circunstancias por que el país atraviesa y la depresion con que como consecuencia natural de ellas se cotizan los valores públicos, cree prudente no hacer uso de toda esta suma para lanzarla de una vez al mercado, y se limita á proponer se abra una suscricion de los indicados bonos por sólo la suma de 75 millones de pesetas. Se ha fijado en esta cantidad, porque es próximamente la que los compradores de bienes nacionales necesitan adquirir anualmente para rescatar los pagarés que tienen empeñados; y esta circunstancia, y la seguridad de la amortizacion que consigo llevan estos valores, hará que no sufran perjuicio sensible los que todavía circulan en la plaza.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1874.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda para enajenar por suscricion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por el decreto de 26 de Junio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1875 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscricion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de Setiembre y el 25 de Octubre próximos.

Art. 3.º La suscricion tendrá lugar en la Tésorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de Setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si excediesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicacion será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscritores el mismo dia del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, ínterin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan luégo como lo reciban, le den la mayor publicidad posible y se sirvan además llamar sobre él la atencion de las personas á quienes especialmente pueda interesar, en cuyo caso se encuentran los compradores de bienes nacionales que tengan derecho á verificar los pagos de las fincas adquiridas en bonos del Tesoro; advirtiendo que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 3.º del preinserto decreto, queda desde hoy abierta la suscricion en esta Administracion económica.

Soria, 27 de Agosto de 1874.=José Castellví.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En conformidad con lo prevenido en la vigente legislacion de Instruccion pública, queda abierta la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1874 á 1875 desde el 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive.

En los mismos dias se verificarán los exámenes de los alumnos que estén pendientes de prueba de alguna asignatura, ya por no haberse presentado en los ordinarios de Junio último, ya por haber obtenido en ellos la calificacion de suspenso, como tambien los de ingreso para los que han de matricularse por primera vez en cualquiera de las asignaturas de la segunda enseñanza.

En iguales dias tendrán tambien lugar los ejercicios de los que aspiren al Bachillerato, advirtiéndose que unos y otros se efectuarán de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Restablecidas las notas por decreto de 3 de Junio de 1874, se advierte que los alumnos que deseen mejorar la nota que obtuvieron en los ordinarios podrán examinarse de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exija derechos, siempre que lo soliciten dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximos.

Para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza, el aspirante lo solicitará del Director y sufrirá un exámen de todas las materias comprendidas en la instruccion primaria. Aprobado el alumno en el exámen de ingreso, podrá verificar la inscripcion en la matrícula de este Instituto pagando 13 pesetas por ~~primer plazo~~. cada asignatura

Soria, 26 de Agosto de 1874.=El Director, Víctor Nuñez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de fijar copias del anuncio que antecede en los parajes de costumbre para su mayor publicidad.

Soria, 26 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
Ramon de Mazon.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas intentadas para el dia 22 del actual con el fin de contratar á precios fijos el suministro á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Soria y villa de Laredo, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1875, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las doce del dia 15 de Setiembre próximo, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 3 de Junio siguiente y mediante proposicion en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Burgos, 24 de Agosto de 1874.—Juan Mutler.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Montenegro de Cameros una yegua de las señas que abajo se expresan, de la propiedad de D. Manuel Juan Crespo, vecino del mismo, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de la indicada yegua é individuo en cuyo poder se halle, poniéndolos á disposicion del Alcalde de aquel pueblo caso de ser habidos.

Soria, 25 de Agosto de 1874.=El Gobernador, Ramon de Mazon.

Señas de la yegua.

Edad 9 años, pelo castaño, estrella pequeña en la frente, lunares en los costillares, marca en el cuarto posterior derecho.

Alcaldía del Burgo de Osma.

Habiendo sido declarado suplente con el número 37 del sorteo el mozo Escolástico San Guillermo por el cupo de esta villa, se le cita por medio del presente anuncio para que el dia 29 del actual se presente ante la Comision permanente de la Diputacion provincial de Soria para ser filiado y entregado en caja si á él alcanzase la responsabilidad; pues de no hacerlo se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Burgo de Osma, 24 de Agosto de 1874.=El Alcalde, Miguel de la Cruz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente cédula se cita en forma á D. Ceferino Tresserra y Ventosa, Gobernador civil que fué de esta provincia, para que en término de nueve dias, contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle una declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra D. Antonio del Valle, Secretario que fué de dicho Gobierno civil, por abusos en el desempeño de su cargo y malversacion de efectos públicos.

Dado en Soria á 26 de Agosto de 1874.=Anastasio Vindel.=Por su mandado, Juan Martinez Bueso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.=En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacaos, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados. 4—15

SORIA.=Imprenta provincial